

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y
TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00508 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el ejecutado **BIBIANO ZAMORA**, en contra del auto calendado 20 de abril del año en curso, en virtud del cual, se negó por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago total por él formulada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la recurrente que, el juzgado no tuvo contestada la demanda, pese a que el 3 de marzo de 2023 se envió al correo electrónico escrito con el que se informó el pago total de la obligación dentro del término otorgado por el despacho, realizado el 2 de marzo equivalente a la suma de \$1'570.000,00, adjuntando para el efecto la consignación por Nequí, así mismo se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla el artículo 461 ibídem que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley." (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso sometido a estudio, resulta pertinente precisar que ningún yerro puede endilgarse a la decisión objeto de reproche, por cuanto mediante proveído adiado 18 de enero del año en curso, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** y, en contra del recurrente **BIBIANO ZAMORA**, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación, cancelará el importe de la obligación incorporada en la letra de cambio, allegada como báculo de la ejecución, junto con os **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de marzo de 2022 (fecha de exigibilidad) y hasta cuando se verifique el pago total.

Puestas de este modo las cosas, si bien es cierto dentro del término de traslado de la demanda, el ejecutado allegó comprobante de consignación número de referencia M6694188, efectuado por medio del banco digital Nequí, por la suma de \$1'570.000,00, a favor de la sociedad CALIZA S.A.S, identificada con NIT 900.309.115, titular de la cuenta No. 18655462224, no es lo menos que, corresponde a una entidad diferente de la persona natural que ostenta la calidad de acreedor cambiario (endosatario), sin que en la hora actual se haya demostrado algún vínculo comercial, contractual o autorización para su recaudo, al tenor de lo reglado en el artículo 1634 del Código Civil ***"Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro."*** De igual forma, el valor depositado corresponde en forma exclusiva al capital de la reseñada acreencia, conforme se determinó de manera expresa en la orden de apremio librada en su contra y el proveído cuestionado, sin incluir los réditos moratorios liquidados desde el 31 de marzo de 2022, que corresponde a la fecha de vencimiento y hasta el pasado 1º de marzo, momento en que se verificó el depósito, sobre el que cimenta su solicitud de terminación el memorialista, omisión que no se ajusta a la exigencia prevista en el fundamento normativo invocado, artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, la satisfacción integral de las sumas de dinero base de la ejecución impetrada, tanto por el capital como los intereses moratorios que tienen por finalidad indemnizar el atraso en el pago del crédito y se cobra a partir de la fecha en que el deudor no se allanó a la cancelación

oportuna, rubros que se deberán discriminar en el estado de cuenta, cuya presentación le corresponde al mismo interesado “con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso”. (Se destaca).

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** y, en contra de **BIBIANO ZAMORA**, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, cancele a la parte ejecutante:

La suma de **\$1'570.000,00** por concepto del saldo a capital de la obligación contenida en la letra de cambio visible a folios 1 y 2 del expediente, aportada como base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta para el efecto las modificaciones mensuales que certifique dicha entidad, desde el 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Por consiguiente, se colige sin lugar a equívocos que la providencia recurrida no contiene error alguno, por lo tanto, se mantendrá incólume, como en efecto se hace.

RESUELVE. -

PRIMERO. - NO REPONER el auto adiado 20 de abril del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión

NOTIFÍQUESE (2),

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **36** hoy **26/05/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221b8a45bf7ba15acbe58f5202d67c68355978f62c1209a5d42820cbe79cd52b**

Documento generado en 25/05/2023 10:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>